

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2021 00973 00

ACCIONANTE: ALEXI CECILIA RIVERO QUIROZ

**DEMANDADO: CONRAD VALOYES MENDOZA EN SU CALIDAD DE ALCALDE
DE RIO SUCIO - CHOCÓ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ALEXI CECILIA RIVERO QUIROZ en contra de CONRAD VALOYES MENDOZA EN SU CALIDAD DE ALCALDE DE RIO SUCIO - CHOCÓ

ANTECEDENTES

La señora ALEXI CECILIA RIVERO QUIROZ actuando en causa propia, promovió acción de tutela en contra del señor CONRAD VALOYES MENDOZA EN SU CALIDAD DE ALCALDE DE RIO SUCIO - CHOCÓ, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el accionado al abstenerse de responder la solicitud elevada el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de los hechos de la demanda, sostuvo que el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) falleció su hijo, el señor HAROLD DAVID PUENTES RIVERO (Q.E.P.D). producto del asesinato perpetrado por integrantes de la organización criminal denominada “Clan del Golfo”.

Informó que el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) radicó petición en la página web de la ALCALDÍA DE RÍO SUCIO- CHOCÓ, la cual contenía las solicitudes del anexo aportado con el escrito de tutela, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Así las cosas, mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela en contra de CONRAD VALOYES MENDOZA EN SU CALIDAD DE ALCALDE DE RIO SUCIO – CHOCÓ.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**CONRAD VALOYES MENDOZA EN SU CALIDAD DE ALCALDE DE RIO SUCIO -
CHOCÓ**, una vez notificado guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si el accionado, CONRAD VALOYES MENDOZA EN SU CALIDAD DE ALCALDE DE RIO SUCIO – CHOCÓ, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar contestación a la solicitud elevada el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se le proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a CONRAD VALOYES MENDOZA EN SU CALIDAD DE ALCALDE DE RIO SUCIO - CHOCÓ, “...que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a mi petición, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas (sic) ...”

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 5 y 6 del PDF 001 del escrito de tutela obra el escrito de petición y a folio 9 del PDF 001, la accionante remite radicado de seguimiento de la petición incoada ante la demandada.

Acorde con las pruebas aportadas por la accionante, se tiene que no es viable verificar exactamente ante quién se radicó la petición, aunado a que del folio 9 del 001 se extrae que la petición se encuentra en un archivo adjunto.

Por lo que el Despacho procedió a verificar los datos de radicación y el contenido de la petición, ingresando a la página web del Municipio de Rio Sucio- Chocó <http://www.riosucio-choco.gov.co/peticiones-quejas-reclamos/seguimiento>, en la cual se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la demandada el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021):

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

riosucio-choco.gov.co/peticiones-quejas-reclamos/seguimiento

Inicio > PQRDS Recepción de Solicitudes

PQRDS Recepción de Solicitudes

Compártenos tus peticiones, quejas, reclamos, denuncias y sugerencias.

Tu número de seguimiento es: 51839401202 Estado: **Abierta**

Archivos adjuntos a la respuesta

Información básica

Fecha de solicitud: 2021/11/03 16:40:34

Tipo de solicitud: Petición

Tipo de persona: Persona natural

Primer nombre: Alexi

Segundo nombre: Cecilia

Primer apellido: Rivero

Segundo apellido: Quiroz

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 49746703

Genéro: Femenina

Fecha de nacimiento: 10 enero 1988

Teléfono fijo: 3228644459

Teléfono móvil: 3228644459

Dirección: Cra 87pa 69-60 sur

País: Colombia

Departamento: Bogotá

Ciudad: Bogotá D.C.

Barrio / Vereda: Bosa

Información de contacto

Correo certificado: puentes@correo.udistrital.edu.co

Datos enviados

Señor:
Conrad Valoyes Mendoza
Alcalde de Riosucio, Chocó.

Asunto: Deracho de petición: Solicitud de información.
Yo Alexi Cecilia Rivero Quiroz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.746.703 de Chiriguana, Cesar, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la constitución política, en concordancia con la ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que adjunto en archivo pdf en la presente solicitud.

Archivo adjunto

El Gobierno de Bogotá | El Departamento de Bogotá | GOV.CO | GOV.CO

SOLICITA INFORMACIÓN

De otra parte, en la misma plataforma, se encuentra el archivo adjunto, que al ser descargado contiene la siguiente petición:

situaciones; en el sentido del deber que le asiste de entregar información requerida acorde con los términos normativos.

En efecto, presento formalmente las siguientes peticiones:

PETICIONES

Respetuosamente solicito autorizar a quien corresponda, se me suministre la siguiente información:

1. Se certifique la cantidad de uniformados de la Policía Nacional que se encontraban asignados a la estación de policía del municipio de Riosucio, Chocó; para el día del hecho delictivo, es decir, el 22 de febrero de 2021. Y, si esta cantidad es la que normalmente tiene asignada dicha estación. En caso de que el número de uniformados difiera, expresar las razones de tal diferencia.
2. Certificación del número de policías que se encontraban en servicio activo el día 22 de febrero de 2021.
3. Informar: ¿Cuáles fueron las actuaciones y/o acciones que se realizaron con ocasión de las amenazas sobre los miembros del cuerpo policial, en el denominado plan pistola, como quedó consignado en varias anotaciones en el libro MINUTA DE GUARDIA de la Estación de Policía de Riosucio, Chocó?
4. En virtud de las amenazas sobre los miembros del cuerpo policial, se consideró necesario el apoyo del Ejército Nacional, en efecto, se envió un pelotón del Ejército a reforzarlos, pero poco tiempo después fueron retirados. Comedidamente solicito certificación de las fechas de llegada y retiro de dicho pelotón a Riosucio, en los días previos al asesinato de los dos policías.
5. En su condición de jefe de la policía en el municipio y el responsable de la preservación y mantenimiento del orden público en el mismo, solicito informar si el Comando General de la Policía Nacional le ha remitido resolución, oficio, circular o documentos que den cuenta sobre el mínimo de agentes que deben ser comisionados para el desarrollo de actividades en sectores calificados como de zona roja, por estar expuestos a ser afectados con la alteración del orden público; en caso afirmativo, favor suministrar copia de dicho acto administrativo; además, informar si el municipio de Riosucio para el 22 de Febrero de 2021 se encontraba bajo esta calificación.
6. Informar qué actividades, estrategias o mecanismos se desarrollaron e implementaron en el propósito de proteger a los ciudadanos policías de las amenazas; y, específicamente qué labores de inteligencia, investigación y verificación se realizaron previa al desplazamiento realizado por la unidad policial el 22 de Febrero de 2021.
7. Informar, nombres y apellidos completos de quién estaba al frente como comandante de los miembros de la policía nacional en Riosucio, Chocó; el día 22 de febrero de 2021, igualmente los nombres y apellidos de los demás miembros de la policía asignados en dicho municipio para la fecha citada.

PRUEBAS

Me permito presentar como pruebas las siguientes:

1. Copia de Registro Civil de Nacimiento de mi hijo: HAROL DAVID PUENTES RIVERO.
2. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

ANEXOS

Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Recibo notificación en las siguientes dirección de correo electrónico: alexius@gmail.com, y a la siguiente dirección de correspondencia de la ciudad de Bogotá D.C., Localidad 07-Bosa, Barrio el Diamante, Dirección: CARRERA 87 P No. 69 – 60 Sur, Piso 2.

Aunado a que se evidencia que la parte accionada guardó silencio frente a la presente acción de tutela, en ese sentido, considera el Despacho que hay lugar a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1995, en consecuencia, se tendrá por cierto lo manifestado por la parte actora en el acápite de hechos (Folio 1 PDF 001), respecto al derecho de petición radicado ante la entidad, esto es:

5 Artículo 20. "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

5

“2. El 03 de noviembre de 2021 presenté formalmente derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Riosucio, realizando respetuosamente siete (7) peticiones, según se puede verificar en el anexo. (Ver Anexo: Derecho de Petición).”

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 1913 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la demandante, tenía la encartada incluso hasta el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la demandante, sin que dentro del plenario exista prueba de que profirió respuesta y la notificó en debida forma a la accionante.

Acorde con lo expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará al accionado CONRAD VALOYES MENDOZA EN SU CALIDAD DE ALCALDE DE RIO SUCIO – CHOCÓ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y la notifique en forma efectiva a la accionante. Advirtiéndole que si bien **la respuesta puede ser positiva o negativa, también es cierto que la respuesta debe ser completa y debe haber una notificación efectiva de dicha respuesta.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora ALEXI CECILIA RIVERO QUIROZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al accionado CONRAD VALOYES MENDOZA EN SU CALIDAD DE ALCALDE DE RIO SUCIO – CHOCÓ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la accionante y la notifique en forma efectiva.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b421ad39a645d8d57ddd73d4fa28ad0b5b52383a2b41a151e8e4f706d0e427e
a

Documento generado en 18/01/2022 06:12:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>